



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

15 DIC 2023

REF: Proceso verbal No. 110014003012-2019 01256 01

Demandante: Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba

Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A., Jorge Emilio Manrique Vargas, José Agustín Ruíz Jerez y Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda.

Asunto de la decisión: Sentencia de segunda instancia

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación promovidos por el gestor judicial de la demandante Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba y por el mandatario de los accionados Jorge Emilio Manrique Vargas y José Agustín Ruíz Jerez, contra la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2021, atendiendo las reglas que contempla –para el efecto- el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial, la señora Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba solicitó se declare civil y contractualmente responsables a los accionados Jorge Emilio Manrique Vargas, José Agustín Ruíz Jerez y a la Cooperativa de Transportes La Nacional Ltda., por los daños causados -el 20 de octubre de 2017- en desarrollo del contrato de transporte celebrado entre tales sujetos, con el vehículo de servicio público de placas SIO-759, en la forma relacionada en la demanda. Motivo por el que también se erigió dicha acción contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., con miras a obtener de esta última la indemnización correspondiente.

63

2. Frente a tales invocaciones, los gestores judiciales de los demandados Jorge Emilio Manrique Vargas y José Agustín Ruíz Jerez se opusieron formalmente, proponiendo como vías de defensa específicas las siguientes: *"ausencia de responsabilidad contractual por inexistencia del contrato de transporte terrestre"*, *"culpa exclusiva de la víctima"* e *"inexistencia de prueba de los perjuicios pretendidos"*, mediante las cuales se buscan desvirtuar las invocaciones del extremo activo, en especial, las solicitudes indemnizatorias.

2.1. Igualmente, las personas naturales en comento procedieron a erigir llamamiento en garantía sobre la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., atendiendo la facultad prevista en el artículo 64 del Código General del Proceso. Acto procesal este respecto del cual se surtió el trámite reglado para el efecto.

2.2. Por su parte, la mandataria judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. erigió como excepciones las siguientes: *"inexistencia de prueba de los perjuicios materiales"*, *"inexistencia de prueba de daño moral reclamado y daño a la salud"*, *"inexistencia de la obligación indemnizar"*, *"conurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización"*, *"límites de cobertura"*; advirtiéndole, en todo caso, la no consecución de los elementos necesarios para dar lugar a la afectación de la póliza de seguro suscrita sobre el vehículo de placas SIO-759.

3. Sobre el *petitum* de la demanda y las excepciones planteadas, se agotaron los traslados respectivos y se evacuó el debate probatorio; contando ambas partes con tiempo suficiente para acreditar sustancialmente sus intereses en el proceso.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, el Juez de primera instancia, luego de efectuar el análisis probatorio del caso, resolvió negar las pretensiones demandatorias, considerando que no se probó la existencia del contrato de transporte relacionado en el libelo genitor y, por consiguiente, no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos esenciales mínimos para declarar civil y contractualmente responsables a los demandados por los daños padecidos

69
por la demandante Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba el 20 de octubre de 2017.

Conforme a ello, sustentó su decisión en que no se configura en el *sub lite* la tipología de responsabilidad utilizada y que, en virtud del principio de congruencia que establece el artículo 281 del Código General del Proceso, no es dable entrar a resolver un escenario de responsabilidad distinto, como lo sería el extracontractual.

Seguidamente, dispuso condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho en favor de cada uno de los demandados, por valor individual de \$300.000. Asimismo, condenó en costas a los accionados Jorge Emilio Manrique Vargas, José Agustín Ruíz Jerez y la Cooperativa de Transportes La Nacional Ltda. en favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por el trámite del llamamiento en garantía propuesto.

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandante reparó argumentativamente sobre los siguientes elementos: i) la ausencia de culpa en la demandante Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba frente al origen de los daños por ella padecidos el 20 de octubre de 2017; ii) la no apreciación, por el juez de primer grado, de los medios probatorios en conjunto; iii) el hecho de que no se haya tenido en cuenta el estado actual de salud de la accionante; iv) el no uso, por parte del Juez, de la facultad de decretar pruebas de oficio; y, v) la presencia de prueba en el expediente que acredita la real configuración del daño, de la culpa en los demandados y del nexo causal entre tales elementos, de cara al accidente ocurrido el 20 de octubre de 2017 en la calle 132 con carrera 125 C de Bogotá.

Conforme a ello, indicó que en el *sub lite* si se encuentra probada la estructuración del contrato de transporte que sirve de sustento a las pretensiones de la demanda, así como el incumplimiento de los deberes del señor Jorge Emilio Manrique Vargas como conductor del vehículo de servicio público de placas SIO-759, amén que fue declarado contraventor de las normas de tránsito, por haber puesto en marcha ese rodante sin guardar las

70

debidas precauciones al momento en el que la pasajera Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba estaba abordando el mismo.

2. Por su parte, la gestora judicial de los demandados Jorge Emilio Manrique Vargas y José Agustín Ruíz Jerez apeló también la citada providencia reparando en el hecho de que la condena en costas contra ellos decretada resulta contraria a derecho, en la medida en que desconoce lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, máxime que aquellos sujetos no fueron vencidos en el proceso.

3. De conformidad con lo anterior, por encontrarse sustentados aquellos reparos y agotado el trámite que establece el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, es dable resolver de fondo su contenido, previa exposición de las siguientes razones fácticas y jurídicas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De manera liminar, debe precisarse que este Despacho se circunscribirá a analizar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por los sujetos impugnantes al momento de fundamentar la alzada, acatando los lineamientos del inciso 1° del canon 320 del Código General del Proceso; por lo que los argumentos que no fueron expuestos desde un inicio no serán materia de pronunciamiento en esta instancia, sino solo aquellos planteados ante el juez de primer grado y sustentados en sede de apelación.

4.1.1. Reparos que, en esencia, en lo que respecta al extremo demandante, se concentran en debatir la sentencia del *a quo* por los siguientes *ítems*: *i*) la ausencia de culpa en el peatón; *ii*) la no apreciación en conjunto de las pruebas recaudadas; *iii*) la prueba del estado de incapacidad de la accionante; y *iv*) el no decreto de pruebas de oficio para parte del juez antes de fallar la instancia.

4.1.2. Por su parte, al momento de recurrir el acápite referente a las costas del proceso, el apoderado judicial de las personas naturales demandadas elevó como reparos *i*) el hecho de que los convocados no fueron parte vencida en el litigio y, además que *ii*) no hubo pronunciamiento alguno frente a la procedencia o improcedencia de las pretensiones formuladas en sede de llamamiento en garantía.

4.2. En efecto, con miras a resolver tales cuestionamientos en los que se persigue, a instancia del extremo demandante, la demostración y el reconocimiento de un contrato de transporte celebrado entre la señora Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba y el señor Jorge Emilio Manrique Vargas, éste último en representación de la empresa Cooperativa de Transportes La Nacional Ltda. y de José Agustín Ruíz Pérez, debe recordarse que, el uso de esa tipología de responsabilidad debe tener su origen en el daño emanado de la inobservancia pura y simple de un acuerdo de voluntades, o del cumplimiento tardío o defectuoso de los débitos negociales existentes.

Máxime que, para que surja la responsabilidad contractual, se requiere que haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño, ya que, en caso contrario, se desnaturaliza la acción y resultan al traste las pretensiones incoadas.

4.2.1. Este postulado, que pareciera no ofrecer reproche, merece sin embargo algunas precisiones, pues hay una serie de situaciones fronterizas que crean enorme dificultad al momento de analizar si la responsabilidad aplicable es la contractual o la extracontractual. A partir de lo cual, es dable decir que las condiciones para que haya responsabilidad contractual son las siguientes: *i)* que exista un contrato válido, *ii)* un daño derivado de la inejecución de ese contrato, y, finalmente, *iii)* que ese daño sea causado por el demandado al acreedor contractual.

Siendo lógico pensar que, entre tanto el daño no se derive del incumplimiento de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el agente, jamás podrá haber responsabilidad contractual.

4.2.2. De contera, esa tipología específica de responsabilidad civil ha sido definida por la doctrina especializada *"como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido"*¹. Por lo que, de ese modo, *"(...) el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado,*

¹ Corte Constitucional. sentencia C-1008 de 2010M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

x2

*vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico*².

Así pues, para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen cumple señalar que, de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose, por consiguiente, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella.

Lo que justifica que su incumplimiento, bien sea por inexecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico, y que dicho comportamiento faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado, en consonancia con lo también reglado en los cánones 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio.

Disposiciones estas que emergen como fundamento normativo de la acción incoada, la que *"(...) depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: i) el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; ii) la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, iii) que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado (...)"*³.

Así, cuando se trata de este tipo de responsabilidad, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar: (i) el vínculo o relación que liga a las partes, (ii) su incumplimiento, (iii) la culpa del deudor, (iv) el daño y (v) la relación de causalidad entre los últimos.

² Ibidem.

³ CSI Cas Civil Sentencia del 9 de marzo de 2001. Fxn 5659.

4.3. Establecido lo anterior, de acuerdo con lo pretendido en la demanda, se tiene que, de conformidad con lo normado en el artículo 981 del Código de Comercio “[e]l transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario (...)”; que al tenor del numeral 2° del artículo 982 *ibidem* es obligación del transportador en el transporte de personas “conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”; y que, en principio, conforme al artículo 1003 *ibidem*, el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan desde el momento en que se haga cargo del pasajero.

Esta tipología de negocios jurídicos, en lo relativo al transporte terrestre de personas, se encuentra regulada por el ordenamiento mercantil entre los artículos 1000 y 1007 del Código de Comercio, de manera especial, y general con las prescripciones de los artículos 981 a 999 de la citada obra. La cual se caracteriza por ser consensual⁴, lo que se traduce que para su prueba hay libertad probatoria, pudiendo acudirse a cualesquiera de los medios autorizados por el Estatuto Adjetivo Civil como lo explica el tratadista Jaime Arrubla Paucar⁵ en su obra denominada “*Contratos mercantiles, contratos típicos*”.

Advirtiéndose que, ante disputas de estirpe contractual en esta materia, el tema de la prueba⁶ lo constituye: “(...) la existencia del contrato de transporte terrestre, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual del deudor.”

Así, el contrato de transporte, según lo preceptuado por el artículo 981 del Código de Comercio, nace, como acto jurídico, cuando una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregarlas al destinatario. A lo cual agregó el legislador en este articulado que este contrato se perfecciona “por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales”.

⁴ Numeral 2° del artículo 981 del Código de Comercio.

⁵ Arrubla Paucar, Jaime. *Contratos Mercantiles, Contratos Típicos*, reimpresión 2013, 12ª edición, Pontificia Universidad Javeriana y Legis, Bogotá D.C., 2012, p.73.

⁶ CSI. Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

4.3.1. De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que la existencia del contrato de transporte no requiere ninguna formalidad adicional al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio y, para el propósito de probar su existencia, no existe limitación legal alguna; siendo viable inferirlo o desvirtuarlo a partir de la confesión misma de las partes al interior del proceso. Por lo que será el Juzgador, entonces, quien deba valorar los medios de prueba para determinar si entre el contradictorio nació o no a la vida jurídica la relación contractual bajo análisis.

Así, por ejemplo, en la sentencia STC082-2015 de 22 enero de 2015⁷ la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó *"(...) que para que se configure el contrato de transporte, no es necesaria ninguna formalidad adicional al consenso de las partes de prestar y recibir el servicio, respectivamente, pues como quedó visto, no se trata de un negocio jurídico solemne; el cual, además, puede celebrarse a través de intermediarios, como las agencias de viaje y de turismo (...)".*

De contera, se reitera, para la demostración del referido contrato hay libertad probatoria, puesto que se perfecciona con el sólo pacto entre las participantes, es decir, entre el pasajero y el transportador, que generalmente está representado por el conductor del vehículo de servicio público; de ahí que para su estructuración no se requieren de requisitos adicionales fuera del compromiso que se asume de conducir al pasajero sano y salvo a su lugar de destino y éste a su vez de pagar el valor del pasaje correspondiente

4.4. En ese entendido, descendiendo al análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, se advierte que, frente al deber de acreditación del primer presupuesto de la acción de responsabilidad incoada, esto es, el atinente a la demostración de la existencia del contrato, tal como lo expresó el fallador de primer grado, ningún de los medios suasorios obtenidos ostentó suficiencia para tal efecto. Amén que ni los interrogatorios, ni los testimonios, ni los documentos incorporados resulta demostrativo de aquel acuerdo de voluntades.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC082-2015 de 22 enero de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

75

Sobre este aspecto, ciertamente, en la evaluación del interrogatorio absuelto por la demandante Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba, se evidencia que ella en su declaración expone que el día 20 de octubre de 2017, siendo las 8:00 AM, estuvo ubicada en la esquina de la calle 132 con carrera 125 C de Bogotá D.C., a la espera de tomar un vehículo de transporte que la condujera a su lugar de trabajo. Oportunidad en la que, luego de varios intentos, observó que allí se detuvo el rodante de placas SIO-759, afiliado a la Cooperativa de Transportes La Nacional Ltda., el cual estaba muy *"lleno"* y del que *"se alcanzó apenas a agarrar con una de sus manos"* de la manija de la puerta, sin precaver que este se pondría en marcha antes de ser abordado.

De contera, frente a los interrogantes planteados por el Despacho, reconoció que no logró ingresar verdaderamente al vehículo de transporte público relacionado en la demanda, y que, si bien intentó subirse a este, solamente tomó con una de sus manos la baranda ubicada en la puerta de acceso. Asintiendo, además, en el hecho de que, por ese motivo, no ostentó la calidad de pasajera.

Inclusive, indicó haberle *"gritado"* sin éxito al conductor del bus que esperara a que ella se subiera y reiteró en repetidas ocasiones que, luego de esos hechos, una vez el vehículo se puso en marcha, cayó contra el pavimento y permaneció inconsciente por algunos instantes, debajo del bus, cerca de una de sus llantas.

Por lo mismo, según consta en el historial médico que reposa en el expediente, sufrió *"fractura del acetábulo y de la pelvis"* en razón a la caída en comento. Lo que, luego de la práctica en sede de salud de los procedimientos asistenciales y quirúrgicos requeridos, derivó en múltiples secuelas que aun en la actualidad dificultan su movilidad.

4.4.1. En estricto sentido, si bien la demandante responsabilizó de esos hechos al conductor del vehículo de placas SIO - 759, en su declaración dio a conocer que entre ella y el señor Jorge Emilio Manrique Vargas no se alcanzó a celebrar un acuerdo de voluntades que diera lugar a la constitución del contrato de transporte relacionado en la demanda, concretizado en los hechos de *i)* abordar al rodante y *ii)* cancelar el pasaje.

76

Cuestión que, en efecto, confluye con la declaración rendida por el señor Jorge Emilio Manrique Vargas, en su condición de conductor de ese rodante, y quien, en todo caso, negó la conformación del referido convenio.

4.4.2. Seguidamente, si bien el informe policial No. 000688225 del 20 de octubre de 2017 señaló que el demandado Jorge Emilio Manrique Vargas incurrió en una infracción a las normas de tránsito, debe advertirse en esta instancia que dicho instrumento apenas corresponde a un medio de prueba, que no solo no goza de carácter absoluto, sino que es completamente debatible y controvertible. Amén de su carácter técnico que, según el artículo 2.12 de la Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012, no entraña un juicio de responsabilidad, sino que se encarga a penas de establecer causas probables de las infracciones ocurridas en la actividad de tránsito.

Con todo, a partir de las averiguaciones efectuadas en el lugar de ocurrencia de los hechos por el personal de tránsito, se concluyó que el conductor del rodante de placas incurrió en la causal violatoria de las normas No. 145, correspondiente, según la citada Resolución, al acto de *"arrancar sin precaución"*. Lo cual, en efecto, coincide con la declaración rendida por la demandante Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba, en la medida en que, según lo dictaminaron los agentes de policía, el conductor Jorge Emilio Manrique Vargas no se percató, momentos antes de avanzar con el vehículo, que la aquí accionante había tomado con una de sus manos la manija externa ubicada en la puerta del vehículo, con el fin de subirse al automotor.

Cuestión que, en todo caso, confirma que entre el conductor del rodante y la señora Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba en ningún momento confluyó un acuerdo de voluntades que diera origen al contrato de transporte con el que se buscaron fundamentar las pretensiones de la demanda. Desprendiéndose, por lo mismo, que no se materializó el pago del pasaje correspondiente, aun sin perjuicio de que este último elemento no sea esencial para la configuración del contrato.

4.4.3. Ahora, sin perder de vista que el informe de policía señala que el señor Jorge Emilio Manrique Vargas puso en movimiento el vehículo de placas SIO-759 *"sin observar las debidas precauciones"*, lo anterior no comporta prueba alguna de la existencia de responsabilidad contractual en cabeza de las convocadas, máxime que no ostenta virtualidad suficiente para

77

comprobar la existencia del referido contrato y mucho menos que este sea la fuerte originaria de los daños alegados.

Sobre este punto, en su declaración el demandado Jorge Emilio Manrique Vargas, como conductor del rodante de placas SIO-759, aseveró que el motivo por el que antes de la ocurrencia del siniestro detuvo el automotor en la esquina de la calle 132 con carrera 125 C de Bogotá, obedeció a que tres (3) personas, distintas a la accionante, le hicieron la parada, y que a ellos recogió. Y, una vez puso en marcha el vehículo, es informado por uno de los ocupantes, que *“una señora que venía corriendo en el andén había tomado la manija ubicada en la puerta del bus”*, y que se había caído al momento en el que vehículo avanzó.

Según ese declarante, la demandante incurrió en un acto de imprudencia al intentar abordar el vehículo cuando este ya estaba presto a ponerse en marcha, lo cual, ciertamente, corresponde a un acto prohibido por la legislación de tránsito, contemplado específicamente en el numeral 7° del artículo 58 de la ley 769 de 2002, que establece lo siguiente:

“Los peatones no podrán:

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.”

Por lo mismo, el citado convocado insiste en que la señora Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba no realizó seña alguna para que el vehículo de transporte se detuviera a fin de abordarlo, ya que el motivo por el que se detuvo en la calle 132 con carrera 125 C de Bogotá D.C. fue por la *“parada”* que le hicieron tres (3) personas distintas, ubicadas en esa esquina.

Y que, si bien en el informe de tránsito fue señalado como contraventor, tal instrumento no fue sometido a su conocimiento y que, por lo mismo, no se encuentra signado por él, atendiendo que los agentes de tránsito se fueron del lugar de los hechos; quienes nunca regresaron; lo que habría impedido que dicho sujeto impugnara la causal allí descrita.

4.4.4. Corolario, se itera que, por las especificidades mismas de ese documento, este amén de no gozar de las formalidades propias que demanda la Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012, no ostenta virtualidad

28

alguna para acreditar la conformación entre las partes de un contrato de transporte, y mucho menos para determinar en cabeza de algunos de los convocados responsabilidad civil de naturaleza contractual.

Vacío probatorio que no se suple tampoco con los testimonios recaudados, quienes más allá de referir sobre las afectaciones o lesiones sufridas por la demandante Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba el día 20 de octubre de 2017, en modo alguno logran probar que entre ella y la empresa Cooperativa de Transportes La Nacional Ltda., o los codemandados, se haya celebrado el plurimencionado contrato de transporte, así como tampoco su responsabilidad contractual sobre los daños padecidos por la actora.

Cuestión que tampoco se supera con los documentos que reposan en el plenario, en el entendido que estos fueron aportados para acreditar elementos distintos, tales como las afectaciones físicas padecidas por la demandante, así como los gastos aducidos como sufragados por ella y por los que demanda indemnización de perjuicios.

Elementos estos últimos que no tiene lugar a ser considerados, en tanto su análisis solo habría de confluir si se probada la existencia misma del acuerdo de voluntades.

4.4.5. De contera, debe tener en cuenta que, como el contrato de transporte se perfecciona con el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas generales, según el artículo 981 del Código de Comercio, en este caso no hay duda de que tal convenio no se estructuró entre las partes.

En el contexto fáctico reseñado y, en consonancia con lo expresado por la Sala Civil del Tribunal de Superior de Bogotá en sentencia del 27 de octubre de 2023⁸, con ponencia de la magistrada María Patricia Cruz Miranda, luce inverosímil la teoría de un contrato de transporte, máxime que ese era un débito probatorio cardinal de soporte de las pretensiones expresamente relacionadas en el libelo genitor. Evidenciándose que se pretermitió por el extremo activo atender la consagración axiomática del artículo 167 del Código General del Proceso, “[i]ncumbe a las partes probar

⁸ Expediente identificado con el radicado 2021 00028 01.

29

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", conforme fue señalado en su defensa por los aquí convocados.

Lo cual, una vez auscultado el escaso caudal de probanzas que compone el expediente, sirve de basamento para confirmar la conclusión de primer nivel, amén que ninguna eficacia demostrativa se halla en los documentos obrantes en el expediente para acreditar la existencia del referido contrato.

Resultando innecesario, por lo mismo, avanzar con la valoración de los elementos correspondientes al daño y al nexo de causalidad necesario para obtener la declaratoria de responsabilidad deprecada.

4.4.6. De esta manera, y evidenciadas las coruscantes deficiencias probatorias advertidas, no resulta pensable y apropiado exigir al Juez de primer grado emplear los poderes oficiosos reglados para recolectar pruebas.

Lo anterior, en el entendido que, según la teleología de tales potestades judiciales⁹, la declaratoria de pruebas de oficio no está estipulada para suplir la carga probatoria que recae en cabeza de la parte interesada.

En efecto, sobre este tópico, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2012 expresó lo siguiente:

"En su ordenación los falladores deben observar, en lo que al caso de esta especie interesa, que la adopción de la misma no sea un mecanismo para combatir o encubrir la potestad de la parte en asumir su carga probatoria, es decir, que no se erija como la forma de alentar la inercia o descuido del interesado."

Y, para sellar con actualidad la premisa asentada respecto a los deberes oficiosos de los jueces, en providencia reciente la misma Corporación¹⁰ persistió en la tesis precitada, al señalar que *"(...) no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas,*

⁹ CSJ, Civil. Sentencia del 27-08-2012; MP: Margarita Cabello Blanco. No.2006-007121-01.

¹⁰ CSI. SC8456-2016.

80

por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (...)”.

Por manera que el ejercicio de esos deberes probatorios no entraña suplir la desidia de las partes en su quehacer particular. Y, a tono con los parámetros reseñados en el precedente, refulge contundente que, en el caso ventilado, no era propicio usar los aludidos deberes probatorios, so capa de subsanar las falencias probatorias y remediar la apatía de la parte demandante en la tarea asignada, cuando ninguna justificación se resaltó, para pensar siquiera en circunstancias ajenas que imposibilitaran acatar aquella carga procesal.

4.4.7. De conformidad con lo anterior, acierta el fallador de primera instancia al indicar que ninguno de los supuestos de la demanda se acompasa al denominado régimen de responsabilidad contractual, amén que su decisión se apoya en el estudio en conjunto de las pruebas recaudadas. Siendo inviable jurídicamente establecer en cabeza de los demandados responsabilidad cierta en el daño que alega la demandante en el líbelo genitor.

Por lo que ante la no consecución del contrato demandado, no es posible entrar a determinarse si por parte de la demandada Cooperativa de Transportes La Nacional Ltda., como empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas SIO 759, o por su conductor Jorge Emilio Manrique Vargas, o su propietario José Agustín Ruíz Jerez, existió o no incumplimiento convencional alguno; por la lógica razón de que, al no haberse comprobado la presencia de contrato, es imposible jurídicamente endilgar sobre los convocados responsabilidad contractual específica.

Siendo una cuestión distinta, aquella responsabilidad que pueda surgir del debate probatorio propio del régimen de responsabilidad extracontractual, el cual, por demás, es ajeno al presente litigio, en consonancia, entre otras cosas, con el principio de congruencia reglado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en tanto en el caso *sub examine* no se configuran todos los presupuestos que destacan la acción de responsabilidad utilizada, es

dable confirmar la decisión de primer grado frente a la apelación formulada por el extremo activo, considerando que la misma se ajusta a derecho.

4.5. De otro lado, en lo que respecta a los motivos de la alzada promovida en favor de los convocados Jorge Emilio Manrique Vargas y José Agustín Ruíz Jerez, a partir de la revisión del numeral 1° del canon 365 del Código General del Proceso, es dable advertir que la decisión censurada, relativa a la condena en costas comprendida en los acápites resolutivos octavo y noveno, en los que se condenó a dichos accionados por el trámite del llamamiento en garantía propuesto, debe revocada en esta instancia.

En efecto, dicha norma contempla lo siguiente:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia **la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:***

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

En estricto sentido, al revisar tanto las consideraciones como la parte resolutive de la determinación de fondo emitida por el *a quo*, se advierte que la misma niega de forma plena las pretensiones de la demanda, sustentada en la no demostración del contrato de transporte objeto de litigio en el proceso. Y, por lo mismo, se evidencia que no fue dispuesta responsabilidad civil contractual alguna en contra de los convocados, ni mucho menos condena al pago de perjuicios.

Seguidamente, en lo que atañe a los llamamientos en garantía propuestos en el *sub lite*, por la negativa de las invocaciones demandatorias, se consideró innecesario emitir pronunciamiento sobre el particular.

Por lo que, a todas luces, desde el ámbito normativo, constituye un error del Juez de primer grado condenar a la parte pasiva al pago de costas y agencias en derecho en favor de las aseguradoras que fueron llamadas en garantía, en el entendido de que el extremo accionado realmente no fue vencido en el proceso.

82

4.5.1. En consecuencia, se revocarán exclusivamente los acápites resolutivos *octavo* y *noveno* de la providencia objeto de censura, exonerando, consecuentemente, a los accionados Jorge Emilio Manrique Vargas y José Agustín Ruíz Jerez de la condena en costas que les fue imputable en la primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REVOCAR, exclusivamente, los acápites resolutivos *octavo* y *noveno* de dicha sentencia, en virtud del recurso de alzada promovido por lo apoderados judiciales de los accionados Jorge Emilio Manrique Vargas y José Agustín Ruíz Jerez.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la apelante Yeidis Mercedes Fragoso Tarriba. Tásense y liquídense por secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso; incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor, en conjunto, de todos los codemandados.

CUARTO: Por secretaría, hágase devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

Sentencia

Se notifica auto de Notifico per Estado

No. *084*

Fecha

18 DIC 2023

El Secretario(a),

[Signature]